



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, tres (03) de marzo de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00035-00
Demandante: KATRIANA DOLORES RUIZ USTA
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Revisada la demanda, con el propósito de resolver sobre su admisión, se encuentra que está debe ser corregida por no efectuar la debida sujeción a las formalidades de ley, conforme pasa a determinarse:

Dispone el artículo 166.4 del CPACA, el cual regula los anexos de la demanda, que a la demanda deberá acompañarse, entre otros:

“Art. 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. ...

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00035-00
Demandante: KATRIANA DOLORES RUIZ USTA
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Instancia: PRIMERA

En el caso *sub-examine*, observa el Despacho que la parte demandante no allegó con el escrito de la demanda el acto de creación del Hospital Regional de II Nivel de Sincelejo (ESE), sino que en su defecto aportó copia de la Ordenanza No. 09 de 2007, por medio de la cual se ordena que se transforme el Hospital Regional de II Nivel de Sincelejo (ESE) en Hospital Universitario y se dictan otras disposiciones¹, situación ésta jurídicamente diferente, razón por la cual se hace necesario sea subsanado el referido yerro.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que la demandante corrija los defectos señalados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 (diez) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Para lo antes dispuesto, la parte demandante contará con el término de diez (10) días, tal como lo previene la norma transcrita. Su falta de acogimiento, traerá consigo el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por KATRIANA DOLORES RUIZ USTA en contra de la HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

¹ Fl. 14

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00035-00
Demandante: KATRIANA DOLORES RUIZ USTA
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Instancia: PRIMERA

SEGUNDO: Conceder al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. ANA KARINA PACHECO CARO, T.P. No. 199.316 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte accionante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado